

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2007-00626-00

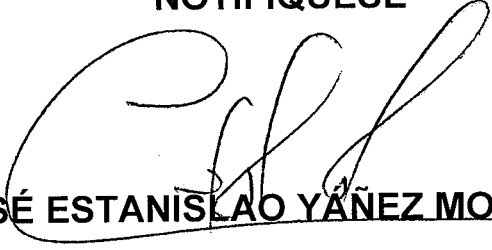
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, *veintidos* (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 18; y por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el demandado RICARDO HERNANDO MARQUEZ RIVERA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **23 ABR 2019**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2009-00005-00

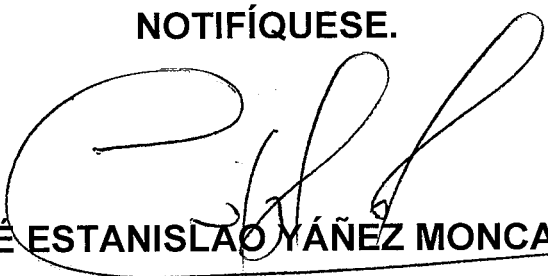
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visto a folio 41, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; sería del caso acceder a lo solicitado, sino se observara que la señora Juez del conocimiento mediante auto de fecha **abril 10 de 2013** (folio 29) decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial; en razón a lo anterior, no se accede a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00233-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, *veintidos* (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 23; y por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean los demandados **MYRIAM DUARTE OCHOA y VICTOR JULIO RAMIREZ MORENO**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$5.900.000,00.**

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante (folios 67 a 68 cuaderno N°1) sin que las partes la objetaran; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Agréguese al expediente lo informado por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, obrante a folios 61 a 65 cuaderno N°1, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 ABR 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N° 54-001-4003-010-2011-00262-00

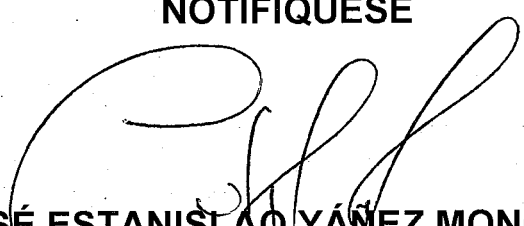
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 145, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%** (folio 146), del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor MARCO ANTONIO VESGA BUITRAGO, identificado con CC N°1.910.022; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-233276, el cual está avaluado en \$21.420.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$32.130.000,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

23 APR 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00770-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

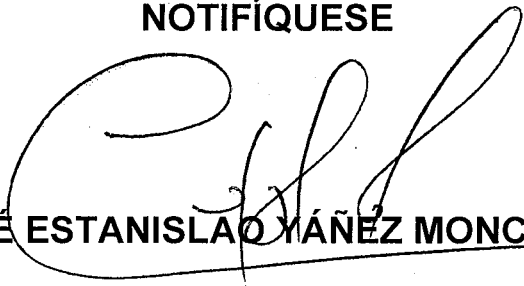
Cúcuta, ~~veintidos~~

(22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad** en su oficio N°0741 de fecha febrero 14 de 2019 por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del demandado señor LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-3103-005-2013-00136-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23/04/2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00056-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

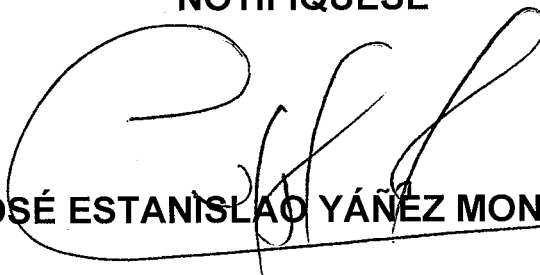
Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 7, y por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean las demandadas **YOLANDA LOPEZ PEÑARANDA y SANDRA CELIS LOPEZ**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$4.500.000,00.**

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante (folios 38 a 39 cuaderno N°2) sin que las partes la objetaran, y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 de abril de 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00624-00

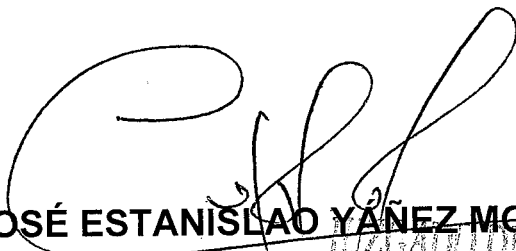
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que la mandataria judicial sustituta de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 118 está solicitando que se ordene la adjudicación del 50% del bien inmueble objetivo de acción al demandante señor JOSE ANGEL ANDRADE TORRES; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no es viable desde ningún punto de vista acceder a dicha pretensión, por cuanto como reza el artículo 451 del CGP, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, **y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate** o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente; así mismo el **inciso segundo** del referido artículo, reza que *"quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalgan por los menos al 20% del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia"*; es decir, que a pesar de que el crédito adeudado supera la base de la licitación del avalúo, podrá hacer postura **dentro de los cinco (5) días anteriores al remate**, y no como lo pretende la parte ejecutante a través de su mandataria judicial, tres días después de la diligencia de remate la cual por cierto se declaró desierta; es en razón a ello, y a lo antes motivado, que no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

23 de abril de 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Petición de herencia –dentro del radicado de sucesión-
Radicado 54-001-4023-010-2013-00085-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la petición de herencia presentada por el señor **JESUS LEONEL DAVID SALAS CRUZ** a través de apoderado judicial; y sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre la misma, si no se observara que el Código General del Proceso adopta en el artículo 22 que la competencia de los jueces de familia en primera instancia conocerán entre otros asuntos **de la petición de herencia**; así mismo sería del caso proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 23 de la misma obra, como disposición especial el denominado **fuero de atracción**, si no se observara que para el caso efectivo de la referida conexidad el proceso de sucesión que se ha tramitado en un despacho judicial debe ser de mayor cuantía, ya que dicha hipótesis establece que sin necesidad de reparto, conocerá el juez que tramitó la sucesión, para la cual, reitero, la norma establece que es necesario que la sucesión que se tramitó sea de **mayor cuantía**, situación que no aconteció dentro de la sucesión de la referencia, ya que la misma se tramitó como de menor cuantía; y no está de más dejar registrado en éste auto que dicha sucesión cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha 29 de agosto de 2014, igualmente es pertinente recordar que la petición de herencia **no se identifica por cuantía, sino que es la naturaleza de la controversia la que atribuye la competencia al juez de familia en primera instancia**, como lo establece la norma arriba citada. Por tal razón la conexidad a que hemos hecho referencia es admisible siempre que el proceso de sucesión sea de **mayor cuantía**, puesto que esta hace posible la competencia en el mismo juez, y tratándose de los asuntos que en primera instancia debe conocer el juez de familia, es decir, acciones de petición de herencia, divorcios contenciosos, nulidad de un testamento, y en general los prescritos en el artículo 22 del nuevo ordenamiento procesal, de ahí que es claro que éste despacho judicial no es competente para conocer de esta petición de herencia en razón al factor funcional y de la naturaleza del asunto; en consecuencia, se remitirá la presente petición de herencia con sus anexos, por competencia a los Jueces de Familia de la ciudad reparto, para lo pertinente; en razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

Cúcuta,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia en razón al factor **funcional**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

23 de abril de 2019

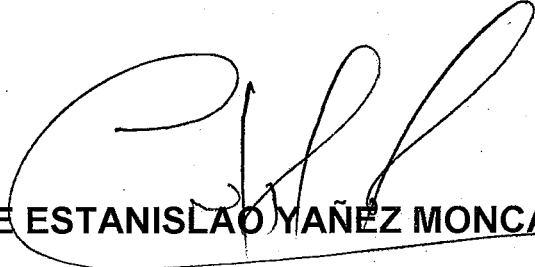
El Secretario, _____

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de Familia de la ciudad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Ofíciase

TERCERO: Téngase al abogado EDUARDO AUGUSTO OSORIO GELVES, como apoderado judicial del señor **JESUS LEONEL DAVID SALAS CRUZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL

Se Notificó hoy el auto anterior por el Juez

Cúcuta, 12 de FEBRERO

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00132-00

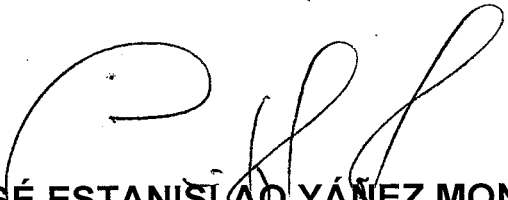
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio 155, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%** (folio 156), del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor ROGELIO VARGAS OTALORA; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-43876, el cual está avaluado en \$50.191.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$75.286.500,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, *26 de abril de 2019*
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00363-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 76; y por ser procedente se dispone decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **"CREDIAYUDARTE"** de propiedad de la codemandada MARILU AREVALO TORO, con matrícula en la cámara de comercio #335370, ubicado en la CALLE 11ª #1E-28 INTERIOR 4 BARRIO CAOBOS de ésta ciudad; para lo cual se **oficiará** a la cámara de comercio de Cúcuta; **y una vez inscrita la medida de embargo por parte de la Cámara de Comercio de ésta ciudad, procédase con el secuestro del mismo**, para lo cual comisionese al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que **se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión ésta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la cámara de comercio de la ciudad, al señor alcalde municipal y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Limítese el embargo a la suma de \$75.000.000,oo. Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 de abril de 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4022-701-2014-00423-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

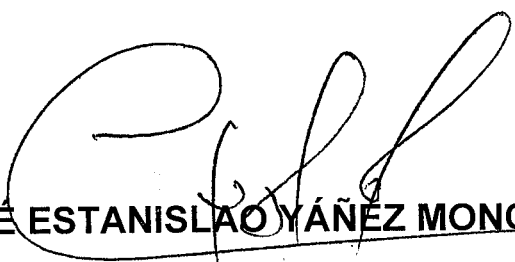
Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la mandataria judicial de la parte ejecutante obrante a folios 88 a 92, sería del caso acceder a ello, si no se observara que una vez revisados las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia (folio 95), como tampoco existe ningún título judicial con número 667556; así las cosas el despacho no accede a ello. ✓

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrantes a folios 93 a 94, por ser procedente se ordena por secretaría **oficiar** al Juzgado **Primero Civil Municipal de la ciudad** para que informe a ésta unidad judicial, si existen depósitos judiciales correspondiente a descuentos efectuados al acá demandado señor **JUAN DANIEL ROJAS LOAIZA**; así mismo, si existen dineros consignados a orden de ese despacho y que deban ser puestos a disposición del radicado de la referencia, se haga la correspondiente conversión a éste estrado judicial. **Oficiese en tal sentido.** ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 de abril de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4022-701-2015-00719-00

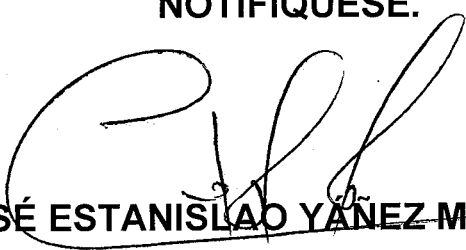
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a los escritos obrantes a folios 21 a 32, allegados por la apoderada judicial de la parte ejecutante; sería del caso proceder a requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad, si no se observara que mediante oficio #1081 STMC-3255 de fecha 01 de marzo de 2017 (folio 29), la Subsecretaria Área Dirección, Control Tránsito y Transporte de la ciudad informó a ésta unidad judicial que no fue posible registrar la medida cautelar decretada contra el vehículo automotor de placas MIO-652, toda vez que el mismo no es de propiedad de la acá demandada señora ANA AURORA CARDENAS SEPULVEDA, si no de otra persona; situación ésta que además mediante auto de fecha marzo 29 de 2017 (folio 30), se puso en conocimiento de las partes; en consecuencia no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 de abril de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01527-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso ordenar el **emplazamiento** del demandado señor **JAIME ELER MARQUEZ ROZO** como lo pretende el mandatario judicial de la parte ejecutante (folio 56); si no se observara que las citaciones de que tratan los artículos 291 y ~~2902~~ del CGP han quedado mal realizadas por cuanto si observamos la citación de notificación personal, y de aviso las mismas se remitieron a la CALLE 6B N°15 A ESTE – 52 SAN EDUARDO como obra a folios 10 a 12, y 57 a 60 respectivamente; es decir, la dirección a la que fue remitida dichas citaciones, no concuerdan con la nomenclatura aportada en el escrito de demanda (folio 3)) por lo tanto y con el fin de evitar futuras nulidades, se hace imperioso que el profesional del derecho en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante proceda a surtir nuevamente las respectivas citaciones a la dirección aportada en el escrito de demanda, ítem notificaciones, tal como lo preceptúan los artículos 291 y 292 ejusdem.

No está de más dejar registrado en este auto que si por algún motivo las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP no pueden ser materializadas en la dirección aportada en el escrito de demanda (**como se ordenó en el párrafo anterior**); el profesional del derecho deberá proceder subsiguientemente a surtir las en la dirección AVENIDA 12 E 6N-07/09 APTO 201 EDIFICIO NADAB, ya que se evidencia que según el folio de matrícula inmobiliaria N°260-135016, el referido bien es de propiedad del acá demandado, como obra en la anotación N°009 del certificado de tradición visto a folios 64 a 68 de éste expediente; certificado éste que por cierto fue allegado por el mandatario judicial ejecutante.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 63; por ser procedente se ordena decretar el embargo del **remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del señor JAIME ELER MARQUEZ ROZO**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°54-001-4003-007-2018-00376-00. Oficiése al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 de abril de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01540-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

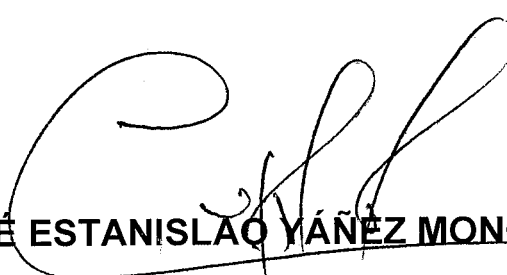
Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la petición de suspensión del proceso solicitada por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S, que a su vez funge como apoderada general de RF ENCORE S.A.S obrante a folio 54; sería del caso proceder a ello, si no se observara que no se dan las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del **Código General del Proceso**, en consecuencia no se accede a lo solicitado.

Teniendo en cuenta que fenecido el término de Ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas; el titular de éste Juzgado en armonía con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 Abril 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00164-00

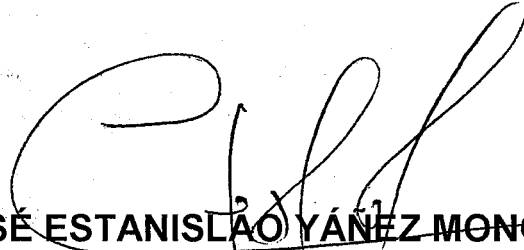
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a los folios 43 y 48, con respecto al demandado DANIEL EDUARDO ZORACA RINCÓN, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante en el ítem de notificaciones aportó también la dirección de correo electrónico; en razón a ello, es que se hace imperante que cumpla con la correspondientes notificaciones a dicha dirección, ya que con ese fin es que se aportan, para dar cumplimiento así al último inciso del numeral 3° del artículo 291 del CGP; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

ddp

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 de abril de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

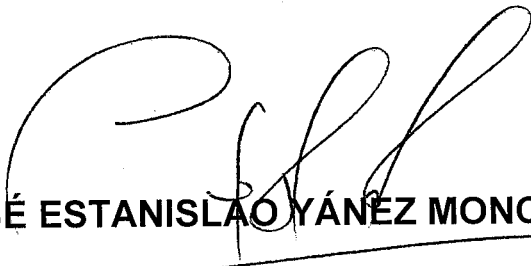
Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00603-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada Judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 38; y por ser procedente se dispone requerir al BANCO DE BOGOTA, para que informe a éste despacho judicial sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°7299 de fecha 14 de agosto de 2017, en lo concerniente a la materialización de la medida cautelar acá decretada en lo que respecta al embargo, y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros N°260434279 a nombre de la demandada **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO**, identificada con CC N° 37.243.003. Lo anterior so pena de las **SANCIONES** consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 de abril de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00666-00

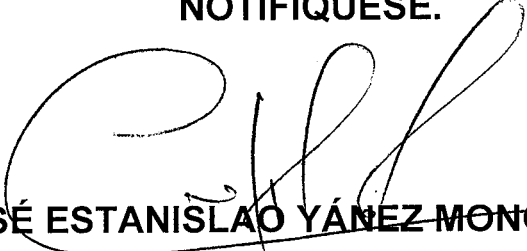
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Veintidos* (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 65, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora GLADYS MABEL BARRERA RAMIREZ, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°54-001-4003-010-2018-00094-00. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 de abril de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00772-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial visto a folio 30, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se dan los presupuestos a que hacen alusión el artículo 447 del Código General del Proceso, ya que incluso la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada; en razón a ello, el despacho ordena a secretaría abstenerse de correr traslado de la liquidación del crédito obrante al folio 31.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00038-00

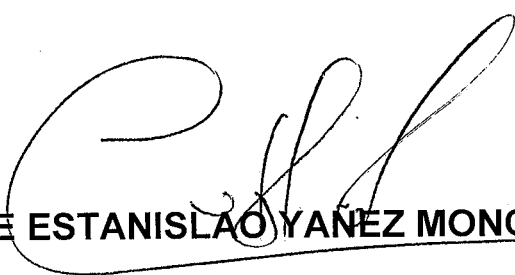
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 16 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; sería del caso proceder a requerir al señor pagador de la IPS UNIPAMPLONA, si no se observara que la referida entidad mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2018 (folio 15), manifestó a esta unidad judicial que la demandada señora LYSLEBETH MARINA RUEDA FLOREZ, no tiene relación laboral con la IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACION"; además de lo anterior se le debe manifestar a la profesional del derecho que en su escrito petitorio se hace alusión a una señora de nombre LISBETH MARINA RUEDA la cual no hace parte del proceso de la referencia; así las cosas no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por emulación
Cúcuta, 23 de abril de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00151-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

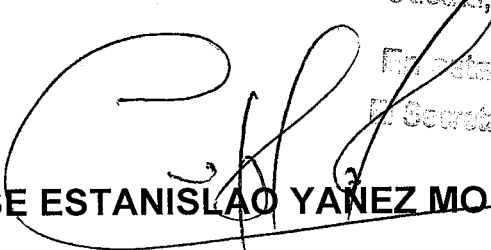
Cúcuta, *veintidos* (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visto a folio 136, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita notificar a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A, en su calidad de **acreedor hipotecario**, para que haga valer su crédito con garantía real dentro de éste proceso; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la medida cautelar decretada por éste despacho judicial no fue inscrita por la ORIP de la ciudad, por cuanto en el folio de matrícula N°260-138467 del bien inmueble objeto de acción se encuentra inscrito otro embargo de que trata el numeral 6 del artículo 468 del CGP, como así se desprende de la nota devolutiva emitida por la referida Oficina de Instrumentos Públicos obrante al folio 120 del expediente; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado. ✓

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra el codemandado **RICARDO CARLOS ACOSTA HERNANDEZ**, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado Judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que el codemandado arriba referido, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designar como **curador ad-litem** del mismo, al abogado GUILLERMO ANDUQUIA, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso**. Oficiese. ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 de abril de 2019
Firmado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01210-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

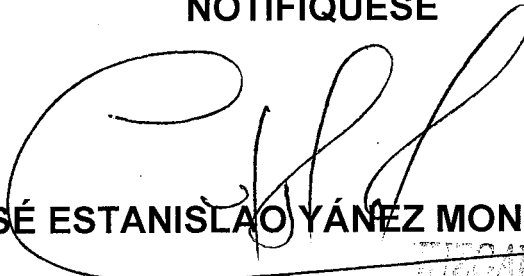
Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, el día Treinta (30) del mes de mayo del año en curso, a las 3 y 15 p.m.

Requírase por secretaría al señor Notario Primero del Círculo de Cúcuta, para que acosta de la parte interesada en el término de la distancia, allegue copia del registro civil de nacimiento con serial N°14813974, que corresponde a JAIME ALFREDO MARTINEZ RINCON, nacido el 30 de julio de 1989, para ser examinado en la audiencia, toda vez que con el escrito de demanda se allegó una copia simple del Registro Civil de Nacimiento (folio 10); así mismo, dentro del transcurso de la audiencia se escuchara en interrogatorio de parte, a la parte actora; verifíquese por el despacho **la autenticidad del apostillamiento.** Oficiarse.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día anterior por el Notario
Cúcuta, 22
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00041-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **MANUEL ORLANDO RODRIGUEZ FUENTES**, a través de apoderado judicial, contra **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S** propietaria de **MAKRO TIENDA CÚCUTA**, representada legalmente por el señor **ILES ASCANIO FIERRO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por observarse que la misma fue subsanada en el término de Ley, y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de fe
Cúcuta, 22 de abril de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00197-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, *veintidos* (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S** representada legalmente por el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES GRANADOS JAIMES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el domicilio del demandado es la MANZANA D2 CS 24 barrio Torcoroma II, que según el mapa territorial corresponden a la comuna 4 de la **CIUDADELA DE LA LIBERTAD** de ésta ciudad; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela de la Libertad**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **ciudadela de la Libertad**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

CUARTO: Téngase a la abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CH, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por entrada en
Cúcuta, 22
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

**Ejecutivo singular-Obligación de suscribir documentos-
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00198-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de **abril** de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ**, a través de mandatario judicial, contra los señores **LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ y ESMEIRA URQUIJO URON**; y sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo conforme a la Ley, si no se observara que la parte ejecutante a través de su mandatario judicial no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 434 del Código General del Proceso, en el sentido de que no allegó con el escrito de demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por la parte ejecutada o en su defecto por el juez; así mismo se observa que la parte ejecutante en su pretensión segunda pretende el pago de perjuicios morales causados, pero no se estimó bajo juramento su valor; así las cosas es necesario que la parte ejecutante proceda a estimar la suma de dinero liquida pretendida; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 428 ibídem, en consecuencia procederemos a inadmitir la demanda para que sea subsanada conforme lo acá motivado; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al acto anterior por certificación
Cúcuta, _____
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **ROSA MARIA NUÑEZ RINCON**, a través de apoderado judicial, contra los señores **EINNY ACEVEDO SEPULVEDA, GUEDINE ACEVEDO SEPULVEDA, RUTH MARY ACEVEDO SEPULVEDA y JHON ALEXANDER ACEVEDO NUÑEZ** éste último en representación de su padre **GEOVANNI ACEVEDO SEPULVEDA (QEPD)**, en sus condiciones de herederos del causante señor **LUIS EDUARDO ACEVEDO GUTIERREZ** y demás personas **INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara, que el memorial de poder allegado es insuficiente al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y si observamos el poder otorgado al profesional del derecho el mismo **no se dirigió contra ningún demandado determinado o indeterminado**, no cumpliéndose con la norma arriba citada; así las cosas se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

RESUELVE:

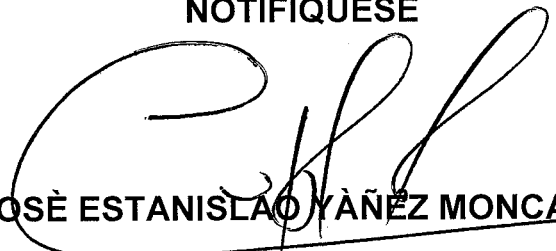
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **OMAR RAUL CARDENAS CORZO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00201-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS** en representación de su hijo menor **GABRIEL ANTONIO SANCHEZ ALDANA**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

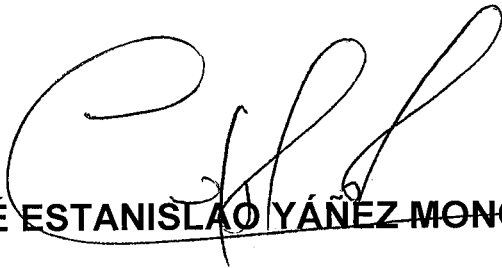
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al abogado **JACIENTO RAMON JAIMES REYES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
26/04/2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00202-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA CANAL TRO**, representado legalmente por la señora LUDY PAEZ ORTEGA, a través de apoderada judicial, contra **PREFABRICADOS AL INSTANTE S.A.S y/o CONSTRUCTORA KSAS S.A.S K-S.A.S** representada legalmente por CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO; y sería del caso admitir la presente demanda si no se observara que en las pretensiones de la demanda se hace alusión a que se condene a **PREFABRICADOS AL INSTANTE S.A.S y/o CONSTRUCTORA KSAS S.A.S K-S.A.S** lo cual no es claro para el despacho, ya que no se tiene certeza contra quien va dirigida la presente acción, pues al examinarse el término "y/o", está dejando a potestad del suscrito el adelantamiento de ésta acción monitoria, con la cual se podría admitir contra uno o contra el otro, ya que la conjunción **Y** es copulativa, es decir, es para unir; y la conjunción **O** es disyuntiva, es decir, desune, luego la parte demandante debe ser clara contra quién va dirigida la presente acción, y no dejar a potestad del suscrito el adelantamiento de la misma; en razón a lo anterior, que se declarará inadmisibile la presente demanda, para que la profesional del derecho proceda a determinar con precisión contra quién va dirigida la presente acción; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Téngase a la abogada NUBIA ESTHER FERNANDEZ SUAREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
23 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00203-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA CANAL TRO**, representado legalmente por la señora LUDY PAEZ ORTEGA, a través de apoderada judicial, contra **ZUMA T.V. S.A.S** representada legalmente **por los señores** EDWING RODRIGO ROSAS PRADA como representante legal principal y LAURA LUCIA CRISTANCHO RIOS, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 420 y ss, del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; a excepción de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto aún no se ha preferido sentencia, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a **ZUMA T.V. S.A.S** representada legalmente por los señores EDWING RODRIGO ROSAS PRADA como representante legal principal y LAURA LUCIA CRISTANCHO RIOS, para que en el plazo de diez (10) días pague a **TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA CANAL TRO**, representado legalmente por la señora LUDY PAEZ ORTEGA, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$2.158.529,00)**, por concepto de la factura N°17083 por la emisión del mes de mayo, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA, desde el 02/07/2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.439.019,00)**, por concepto de la factura N°17183 por la emisión del mes de junio, como se desprende del escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA, desde el 04/08/2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Adviértasele a **ZUMA T.V. S.A.S** representada legalmente por los señores **EDWING RODRIGO ROSAS PRADA** como representante legal principal y **LAURA LUCIA CRISTANCHO RIOS**, de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se les condenará al pago de los montos reclamados, como el de los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial **monitorio**.

CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, teniéndose en cuenta lo motivado.

QUINTO: Téngase a la abogada **NUBIA ESTHER FERNANDEZ SUAREZ**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular *PRIMERA CUESTIA.*
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00205-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de *abril* de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES MORA SUAREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se infiere del escrito de demanda que el lugar de domicilio de la parte demandada es la CALLE 15 #2-98 BARRIO OSPINA PEREZ de la ciudad, la cual hace parte de la **comuna 7** de la **ciudadela de Juan Atalaya**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de la oficina Judicial de ésta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de la oficina Judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Téngase al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por inclusión

Cúcuta, 22 de abril de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00210-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LINDA BERTYNI GIL SALAS**; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **LINDA BERTYNI GIL SALAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, la siguiente suma de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.008.057,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 13 de febrero de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

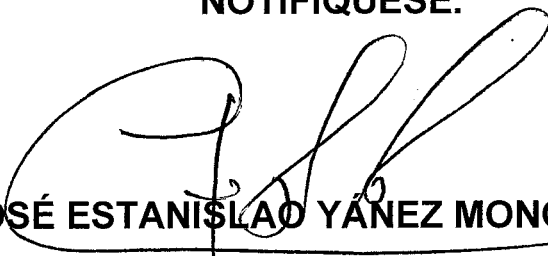
CUARTO: Téngase al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Téngase a la abogada **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES**, como dependiente judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MONTICORNI
Se Notificó hoy al auto anterior por el auto
Cácula, 7 de 1914
En estado a los autos de la materia
El Secretario, _____

SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00211-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por los señores **LUIS ALIRIO BUITRAGO MOGOLLON, MARIA AURORA BUITRAGO DE TARAZONA, MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO MOGOLLON, CARLOS EDUARDO BUITRAGO MOGOLLON, YOLANDA BUITRAGO MOGOLLON y LUZ BELEN BUITRAGO DE CALIXTO** en su condición de hijos del causante **ALIRIO BUITRAGO (Q.E.P.D.)**; y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 489 **del Código General del Proceso**, en el sentido de que en el inventario del bien relicto nada se dijo frente a las deudas de la herencia por lo tanto es necesario que se manifesté si existen o no; así mismo es necesario que se allegue el registro civil de matrimonio de los señores **ALIRIO BUITRAGO y CONCEPCION MOGOLLON CAICEDO**, por cuanto solo se allegó con el escrito de demanda la partida de matrimonio (folio 6), documento éste que no es el idóneo para establecer legalmente el matrimonio de los señores antes referidos, por lo tanto es imperante que se allegue el respectivo registro civil de matrimonio; por otro lado observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso ya que no dio a conocer el correo electrónico donde se puedan notificar a los interesados, aunado a lo anterior nada se manifestó respecto de la dirección de domicilio de los coherederos señores **JOSE RAMON BUITRAGO MOGOLLON y ANA JOSEFINA BUITRAGO MOGOLLON** ya que en el escrito de demanda hace alusión a los mismos, pero no se indicó en el ítem notificaciones la respectivas direcciones para efectos de notificación como lo establece el numeral 3 del artículo 488 *ibídem*, en armonía con el numeral 2 del artículo 82 de la misma obra, y para finalizar en la declaración **quinta** del escrito de demanda solicita se reconozca personaría para representar a los 7 hermanos, pero si se revisa el escrito de poder, y el expediente el señor **JOSE RAMON BUITRAGO MOGOLLON** no otorgó poder para ser representado, por lo tanto deberá darse claridad respecto de esa pretensión por parte del profesional del derecho; en consecuencia se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada respecto de las falencias presentadas; y, se

RESUELVE:

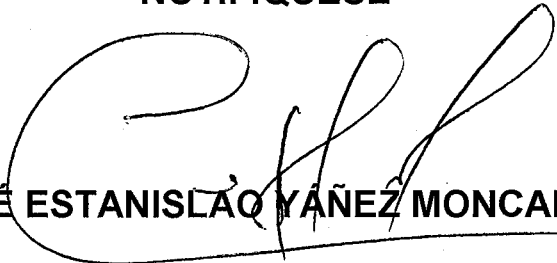
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado GERSON PEREZ SOTO, como apoderado judicial de los señores LUIS ALIRIO BUITRAGO MOGOLLON, MARIA AURORA BUITRAGO DE TARAZONA, MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO MOGOLLON, CARLOS EDUARDO BUITRAGO MOGOLLON, YOLANDA BUITRAGO MOGOLLON y LUZ BELEN BUITRAGO DE CALIXTO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00218-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, representada legalmente por la señora OLGA YANETH CAMACHO SUAREZ, a través de endosatario en procuración, contra el señor **ANDULFO FLOREZ QUIJANO**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ANDULFO FLOREZ QUIJANO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a favor del **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, representada legalmente por la señora OLGA YANETH CAMACHO SUAREZ, la siguiente suma de dinero

- **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.707.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el **pagaré** anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 19 de mayo de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **singular de mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, como **endosatario en procuración** de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Téngase a la abogada **PAOLA GRANADOS BERMUDEZ**, como dependiente judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por comparecencia
Cúcuta, 21 de mayo de 2018
En estado a los autos de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00221-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA**, a través de apoderada judicial, contra el **BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que lo pretendido por la parte demandante a través de mandataria judicial no se expresa con precisión y claridad, toda vez que de las pretensiones de la demanda se desprende que se declare que los demandados están obligados a devolver los dineros pagados por el demandante desde el 22 de enero de 2015; y que así mismo se declare que están en mora desde la referida fecha, pero no cuantifica los dineros objeto de devolución, no cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, donde se expresa que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; además de lo anterior, se debe resaltar que es vital lo solicitado para efecto de determinar competencia; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, actuando en causa propia, contra el señor **NELSON BERNAL SUAZA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se infiere del escrito de demanda que el lugar de domicilio de la parte demandada es la AV 0 ENTRE CALLES 16 y 17 **BARRIO LA LAGUNA**, COLEGIO JUANA RANGEL DE CUELLAR de la ciudad, el cual hace parte de la **comuna 7** de la **ciudadela de Juan Atalaya**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de la oficina Judicial de ésta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados **a través de la** oficina Judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

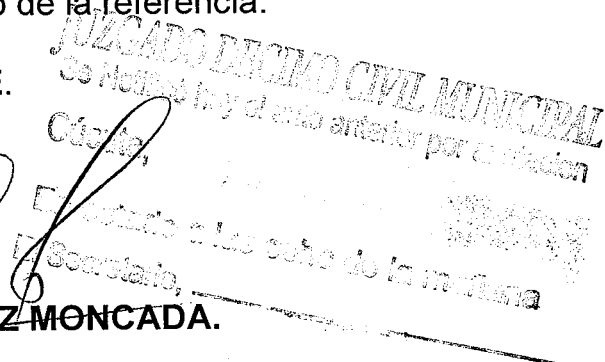
TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Téngase a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, para que actúe en causa propia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00226-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, antes **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A** y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderada Judicial, contra el señor **BENJAMIN CORTES SUAREZ**; el despacho procede a realiza el correspondiente estudio de la misma; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **BENJAMIN CORTES SUAREZ**, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, antes **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A** y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

- **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$37.948.650,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el **pagaré anexo** al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios sobre el saldo insoluto del capital de la obligación que asciende a la suma de \$35.848.933,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 31 de enero de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **menor cuantía**

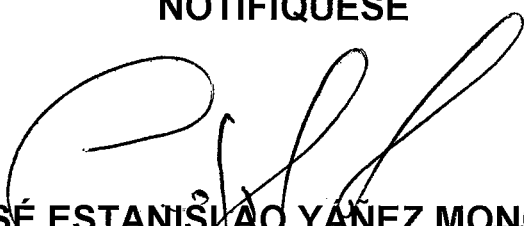
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por el cual se

Cita,

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA GABRIELA CALDERON**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se infiere del escrito de demanda que el lugar de domicilio de la demandada está ubicado en la **CALLE 4 N° 1-04 barrio Comuneros de ésta ciudad**, el cual hace parte de la comuna 7 de la **ciudadela Juan Atalaya**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de la oficina Judicial de ésta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de la oficina Judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R), dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Téngase al abogado **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por el Juez
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00231-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** presentada por **EQUIPOS SANDY** representada legalmente por el señor JORGE ANDRES JAIMES CELIS, a través de apoderada judicial, contra **JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S** representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO SANTANDER CUELLO; y **sería del caso** proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los documentos soportes de la presente acción ejecutiva obrantes a folios 2 a 6, **no cumplen** con lo preceptuado en el **artículo 1° de la Ley 1231 de 2008**, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, donde para efecto de demandar ejecutivamente se debe presentar **el original del título valor**, toda vez que la parte demandante a través de su mandataria judicial no presentó las factura originales para efectos de ejecución, si no allegó las **copias al carbón (amarillas)** de las facturas de venta anexas al escrito de demanda; en razón a lo expuesto nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

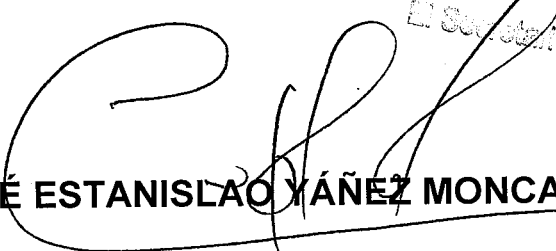
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En cumplimiento de la ley
El Secretario,

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00234-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora MARIA LIBIA MONSALVE QUINTANILLA identificada con CC#63.285.846, a través de apoderado judicial, contra **MARLENE GERARDINO RIZZO y LEIDYS BERMUDEZ GERARDINO**; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, requiérase a la parte demandante a través de su mandatario judicial para que informe al despacho donde se encuentra el contrato de arrendamiento original, ya que solo se allegó con el escrito de demanda copia simple del mismo, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 245 del Código General del Proceso, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante a través de su mandatario judicial para que informe al despacho donde se encuentra el contrato de arrendamiento original, ya que solo se allegó con el escrito de demanda copia simple del mismo, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 245 del Código General del Proceso

QUINTO: Téngase al abogado LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el presente por el Juez
Cúcuta, 22 de abril de 2019
En su despacho a los efectos de lo anterior
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **ZORAIDA SANCHEZ RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora JOSEFINA MESA MEDINA, **herederos DETERMINADOS del señor GUILLERMO ELIZALDE GOMEZ (QEPD)**, es decir, señores JAIME GUILLERMO ELIZALDE MESA, BELKIS SUSANA ELIZALDE DE DURANGO, SANDRA LILIANA ELIZALDE MESA, CLARA INES ELIZALDE DURANGO, y demás personas INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que no se acompañó como anexo de la demanda el CERTIFICADO ESPECIAL de pertenencia del predio a usucapir expedido por la O.R.I.P de la ciudad con el fin de tener claridad de quiénes figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro respecto del bien inmueble objeto de usucapión; en consecuencia se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que subsane la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
En el día 23 de abril de 2019
a las ocho de la mañana
El Secretario,

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00241-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **BELKYS ZULAY ROLON RANGEL** en representación de su hijo menor **JESUS ARMANDO BONILLA ROLON**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

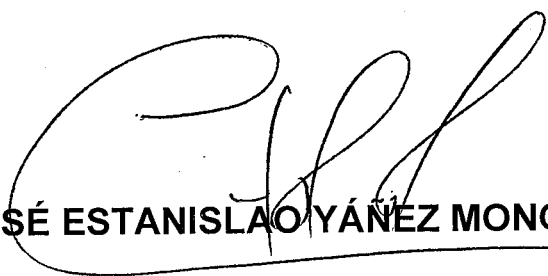
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al abogado **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En mérito de lo que se ha acordado
El Secretario,

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00250-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~unidos~~ (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **LUIS FERNANDO VILLA CARDEÑO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **RUTH DELINA MURCIA MEDINA**; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
 Se Notifico hoy al Sr. anterior por el Sr. Juan
 Chacón,
 En estado de letargo de la m. m. m.
 El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00280-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**, a través de apoderada judicial, contra los señores **LAURA SOLANO SOLANO y JOSE ALIRIO VILLAMIZAR SOLANO**; y sería del caso proferir el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara en éste momento procesal que el titular de éste despacho judicial, debe declararse impedido en atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, es mi hermana, encontrándose dentro del segundo grado de consanguinidad, configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, consagrado en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, éste despacho pasará el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad; y, se,

RESUELVE:

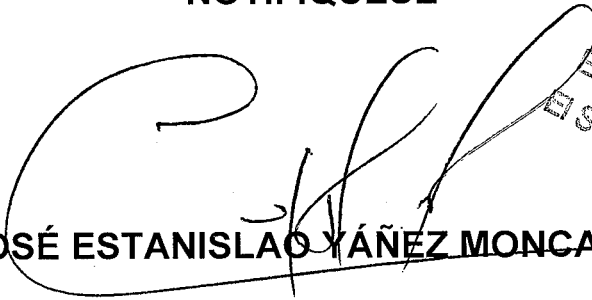
PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de éste despacho, para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad. **Ofíciase.**

TERCERO: Déjese constancia de su salida y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto emitido por el Juez.
Cúcuta,
23 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

